

“ORDENANZA MUNICIPAL DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

TITULO I

- Concepto (Artículo 1)
- Ámbito de aplicación (Artículos 2, 3 y 4)
- Régimen jurídico (Artículos 5 y 6)

TITULO II

- Normas comunes a todos los aprovechamientos (Artículos 7 a 12)

TITULO III.- Clases de aprovechamientos

- III.1 Ocupación de vía pública con mesas, sillas o cualquier objeto que delimite espacio público (Artículos 13 a 22)
- III.2 Ocupación vía pública con toldos (Artículos 23 a 24)
- III.3 Ocupación de vía pública con quioscos (Artículos 25 a 39)
- III.4 Ocupación en la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas refrescantes, otros productos o servicios (Artículos 40 a 43)
- III.5 Cortes de calles, reserva de estacionamientos, vallados de obras (Artículo 44 a 45)
- III.6 Contenedores de obras (Artículos 46 a 54)
- III.7 Instalación de carteles publicitarios o anunciadores en fachadas y demás elementos o instalaciones que ocupen dominio público (Artículos 55 a 58)
- III.8 Vados y reservas de estacionamiento
 - Vados (Artículos 59 a 80)
 - Estacionamientos (Artículos 81 a 86)
- III.9 Otros aprovechamientos u ocupaciones vía pública (Artículos 87 a 91)

TITULO IV.- Régimen de sanciones

- Artículos 92 a 96

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TITULO I

CONCEPTO

Artículo 1.- Son vías públicas locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, ambos vigentes en materia de Régimen Local, artículo 3.1 del Real Decreto de 13 de Junio de 1986, sobre Bienes de las Entidades Locales y párrafo 1º del artículo 344 del Código Civil, los caminos, carreteras, plazas, calles, parques, fuentes y puentes cuya conservación y Policía sean de competencia de la Entidad Local.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones se realicen o visualicen desde la vía pública, tengan una incidencia directa sobre ella y sean susceptibles de influir en las características, ornato y diseño de la misma, a fin de preservar y mejorar el medio urbano.

Artículo 3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Las normas de gestión contenidas en las Ordenanzas Fiscales serán de aplicación en cuanto no se opongan a lo contenido en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Sus preceptos vinculan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las normas transitorias de esta Ordenanza.

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL

Artículo 5.- Las vías públicas y demás bienes de dominio público se regirán en cuanto al régimen jurídico general por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás normas de aplicación.

Artículo 6.- El régimen fiscal de las ocupaciones de la vía pública previstas en esta Ordenanza se regirá por las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales que se encuentren en vigor.

TITULO II.- NORMAS COMUNES A TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 7.- 1. Las instancias solicitando autorización para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de la vía pública previstas en la presente Ordenanza, licencia demonial, autorización o concesión demonial, se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que en cada caso se indica en la presente. Con carácter general toda solicitud de ocupación de la vía pública, deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

- Plano expresivo del lugar exacto de la ocupación, con indicación de las dimensiones de las aceras, delimitación de la ocupación, metros libres que quedaran para el tránsito peatonal, distancias a las vías de tráfico rodado y en general cualquier circunstancia que con motivo de la ocupación se vea afectada.
- Detalle del aprovechamiento, en lo que se refiere a la forma de la instalación tamaño y diseño de la misma.
- Copia del Alta del IAE, cuando el aprovechamiento corresponda a una explotación comercial e industrial.
- Certificado del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal afecta al ejercicio de la actividad del mismo.
- Licencia de Apertura a nombre del solicitante, cuando el aprovechamiento corresponda a una explotación comercial e industrial.

2. Previo examen, estudio y emisión de los correspondientes informes pertinentes que procedan, en su caso, el órgano competente concederá o denegará la autorización, siendo requisito indispensable para la obtención de autorización que el establecimiento cuente con la preceptiva licencia de apertura a nombre del solicitante y que se halle al corriente con la

Hacienda Municipal, sin perjuicio de otras causas de denegación por razones de interés general, tráfico, urbanismo, etc. apreciadas por el órgano competente para resolver. Asimismo, será causa para denegar la autorización durante un año o temporada, el haberle incoado más de tres expedientes sancionadores por infracciones a esta Ordenanza o haber procedido, en más de dos ocasiones, a la retirada de objetos por incumplimiento, en los dos años anteriores.

3. Las autorizaciones contendrán, como mínimo, el tiempo de autorización, superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, el tipo de aprovechamiento de la vía pública autorizado, condiciones y medidas de seguridad que deberán adoptarse por el titular del aprovechamiento, así como cualquier otra circunstancia que se crea conveniente reflejar en la misma.

4. El Ayuntamiento procederá a señalar la superficie a ocupar que haya sido autorizada y las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la administración municipal.

5. Concluido el plazo de autorización, se procederá al levantamiento de la ocupación de la vía pública.

Artículo 8.- Las personas autorizadas a ocupar la vía pública con los elementos descritos en esta Ordenanza quedarán obligados al exacto cumplimiento de las limitaciones que figuren en el permiso, así como a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como garantizar siempre el paso peatonal.

Igualmente las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

Deberá comunicarse al Ayuntamiento, con al menos tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos por si la corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características más acordes con el entorno urbanístico o estético.

Artículo 9.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a revocar en cualquier momento la autorización o licencia concedida sobre bienes de dominio público, o limitarla o reducirla, si existieran causas que lo hagan aconsejables a juicio de la Corporación (entre las que se incluyen, entre otras, las molestias comprobadas a que el uso especial [con mesas y sillas] pudieran dar lugar directa o indirectamente), sin que, por ello, quepa a los interesados derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 10.- 1. Las licencias para la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública con los usos y aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se otorgarán con las restricciones necesarias que garanticen el uso público general en aceras y calzadas sin entorpecimiento para el tráfico de vehículos, acceso a minusválidos y tránsito de personas.

2. No se permitirá obstaculizar u ocultar las entradas a viviendas, galerías visitables, bocas de riego, accesos de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de transporte público, aparatos de registro y control de tráfico, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correo, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio público o legítimo.

3. Cuando el entorpecimiento u obstaculización se produjera de forma reiterada, la administración municipal revocará la autorización y deberá retirar los elementos u objetos instalados, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. Como norma general, se prohíbe la ocupación de la calzada, exceptuando la que se realiza en ferias y fiestas del municipio, que deberá ser autorizada debidamente por la Administración Municipal.

Artículo 11.- En los casos de la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública señalados en esta Ordenanza por particulares sin título legítimo para ello, sin autorización o cuando el derecho de la ocupación se hubiese extinguido por cualquier causa, la administración municipal ordenará a aquellos el inmediato desalojo de las instalaciones u objetos que se encuentren en dicha ocupación. La retirada deberá efectuarse por cualquiera de los medios expuestos en la presente ordenanza como máximo en 4 horas.

a) Si el interesado incumpliese la orden de retirar los elementos objeto de la ocupación de forma inmediata, transcurridas 4 horas podrán realizarla, de oficio, los servicios operativos del Ayuntamiento por cuenta del obligado, sin que, en ningún caso, pueda ser responsable la administración municipal de los deterioros o pérdidas que con tal motivo pudieran ocasionarse.

b) Así mismo, si razones de tráfico, urbanismo u otra aconsejasen la inmediata eliminación de los elementos objeto de la ocupación, la administración municipal procederá a realizarla, de oficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, además podrán imponerse las multas y sanciones que correspondan.

Artículo 12.- Así mismo, la administración municipal ejercerá, con relación a las vías públicas y demás bienes de uso público, las facultades de Policía que las leyes le otorgan para evitar y sancionar los actos que contravengan el orden público, la seguridad ciudadana, el libre tránsito de viandantes, el acceso de vehículos de servicio público de urgencia, la salubridad e higiene, la ordenación del tráfico, las normas de urbanismo, el ornato y demás materias que afecten al desarrollo de la vía pública.

TITULO III.- CLASES DE APROVECHAMIENTOS

III.1.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS O CUALQUIER OBJETO QUE DELIMITE ESPACIO PÚBLICO

Artículo 13.- Las personas o entidades interesadas en ocupar la vía pública con este tipo de aprovechamientos deberán, previamente, formular la correspondiente solicitud acompañada de la documentación a que se hace referencia en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 14.- Las solicitudes para O.V.P. con mesas y sillas deberán presentarse conforme al siguiente calendario:

Anual: antes del 15 de Diciembre del año natural anterior a aquel en que se pretenda la ocupación.

Temporal: antes del 28 de Febrero de cada año, indicando los periodos mensuales de ocupación y la superficie a ocupar en cada uno de ellos.

Extraordinario: Cuando se trate de la apertura de nuevos establecimientos.

No se admitirán a trámite las solicitudes que incumplieran este requisito salvo que se trate de aprovechamientos extraordinarios que hayan surgido con posterioridad. A 31 de diciembre de cada año quedarán sin efecto todas las autorizaciones.

Asimismo, será obligatorio no superar la misma ocupación en superficie para todo el periodo autorizado y no se concederán ampliaciones, salvo en periodos de feria, fiestas tradicionales y acontecimientos similares, para lo cual se deberá solicitar la correspondiente licencia ocasional que se otorgará por el tiempo que dura el acontecimiento que la motiva.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

Artículo 15.- Un juego de mesa se estima, al objeto de calcular el espacio de ocupación, en seis metros cuadrados (4 sillas) y cuatro metros cuadrados (2 sillas).

Artículo 16.- Tendrán derecho preferente a la obtención de la correspondiente licencia de ocupación de vía pública los titulares de establecimientos que sean inmediatamente colindantes a la vía pública respecto a los sectores de la misma a que den fachada sus respectivos negocios.

Artículo 17.- En las plazas o vías en que no pueda establecerse ninguna preferencia por colindancia inmediata, podrán otorgarse las licencias mediante licitación o directamente, previa delimitación de parcelas para su adjudicación a los interesados por reparto equitativo.

Artículo 18.- No se permitirá la ocupación de la vía pública que refleja esta ordenanza en la zona reservada a aparcamientos de vehículos como norma general, salvo en aquellos casos donde se justifique debidamente por el interesado la necesidad de dicha ocupación y la existencia de suficiente aparcamiento en la zona, siempre que haya sido corroborado mediante informe de la policía local. Así mismo, se deberá colocar tarima de madera o similar a la altura del bordillo o acera, con barandillas de protección peatonal.

Artículo 19.- Las licencias para la ocupación de vía pública con mesas y sillas, se otorgarán con las restricciones necesarias previstas en esta Ordenanza. El área de ocupación se ajustará a la fachada del local que lo solicite con un fondo nunca superior (sumando todas las posibles terrazas) al 50% del espacio libre para el paso de peatones.

Artículo 20.- No se permitirá ningún tipo de ocupación en aceras con anchos inferiores a cuatro metros. Con carácter general, se reservará en todos los casos de ocupación de acera con mesas, sillas y cualquier tipo de objeto que delimite espacio público una franja para el paso de peatones que no podrá ser inferior a metro y medio, no pudiendo disponerse en dichas franjas ninguna clase de objeto que reduzcan o dificulten el tránsito de peatones. En dichas aceras no se permitirá la instalación de toldos fijos anclados al suelo bajo ningún concepto.

Artículo 21.- En calles peatonales la ocupación con mesas, sillas y cualquier tipo de objeto que delimite espacio público se establecerá atendiendo a los siguientes criterios:

a. Cuando las características de la acera no permitan la ocupación, la autorización vendrá determinada por aquella disponible resultante tras la reserva de la franja para el paso de peatones.

b. La ocupación tendrá en todo momento una alineación uniforme y separación mínima de 1'5 metros de cualquier objeto que delimite el espacio público.

c. En las calles peatonales en las que se ubiquen establecimientos a un lado y otro de la acera, la ocupación autorizada será distribuida al 50% entre los establecimientos de una y otra parte de la misma. Si en una calle peatonal, y frente a un establecimiento comercial o colindante al mismo, se encontrara una finca sin industria o sin habitar, y el propietario del establecimiento deseara disponer mesas y sillas delante de dicha finca, éste deberá obtener y adjuntar a su

petición la autorización escrita del propietario de la finca. La ausencia de tal autorización, conllevará el inmediato desalojo de la ocupación y la no autorización.

d. A los efectos de facilitar la celebración de los distintos servicios religiosos, en la Calle Real, la autorización que se otorgue para la ocupación con mesas, sillas y cualquier objeto que delimite el espacio público determinará la forma y condiciones en que la misma podrá desarrollarse.

El mobiliario y complementos que se instale en la vía pública con mesas y sillas y cualquier otro objeto serán, preferentemente, de color marfil, de estilo tradicional, de calidad, no permitiéndose las mesas y sillas, sombrillas, etc. conocidas como de camping o playas (plástico) o con publicidad. Se recomienda a todos los establecimientos que las sillas lleven cojines para mayor decoro urbano.

En la instancia que se presente solicitando la instalación se deberán describir las características del mobiliario a instalar.

Artículo 22.- Las consumiciones de comidas y bebidas deberán efectuarse en el interior de los locales, o en las terrazas y espacios habilitados y autorizados para ello imponiéndose las sanciones que procedan al titular del establecimiento que dé lugar al incumplimiento de la presente norma.

III.2.- OCUPACIÓN VIA PÚBLICA CON TOLDOS

Artículo 23.- Como norma general se prohíbe la instalación de toldos anclados al suelo, los que están fijados a la pared deberán reunir los siguientes requisitos técnicos y estéticos:

a) Toldo modelo plano de lona acrílica, montado sobre estructura de aluminio lacado blanco fijada a la pared.

Cobertura de lona móvil mediante 2 guías de aluminio lacado, con posibilidad de accionamiento eléctrico mediante motorreductor tubular.

Todo el sistema, de tipo mecánico, será perfectamente desmontable, permitiendo el desmantelamiento o cambio de tejido de una forma fácil y rápida.

El Ayuntamiento, dadas las características de las calles, establecimientos colindantes, así como la estética del edificio o vivienda, se reserva el derecho de autorizar otro tipo de estructura y toldo que no sea el reflejado en la presente Ordenanza Municipal, siempre que este hecho no ocasione perjuicios a terceros.

b) Toldo con desplazamiento del tejido de cobertura de traslación lineal, mediante unas guías por donde circulan los carros que sostienen los travesaños en donde se fija la lona o tejido, de forma que el tejido haga un recogimiento en forma de pliegues.

c) Los colores autorizados para los toldos serán, preferentemente, el color marfil-beige y rojo inglés o Burdeos.

d) Los perfiles que integran la estructura y las guías, así como las piezas que los ensamblan y sostienen, y las bases de los pilares apoyados en donde se sostiene todo el conjunto, serán de ALUMINIO.

e) Los carros de deslizamiento y los tapones embellecedores de los remates de los perfiles serán de materiales plásticos técnicos de gran resistencia.

f) Los perfiles de la estructura básica serán rectangulares. EL TOLDO PLANO estará formado por una serie de perfiles entre lo que se encuentran los pilares apoyados, con un aspecto liso y con cantos redondeados.

g) Para los carros que conducen y desplazan los jaretones, traveseros, por las guías se utilizarán piezas y ruedas de poliamida, con cojinetes cilíndricos anticorrosivos, y con un sencillo, pero eficaz, sistema de gancho que los sujete.

En cualquier caso se presentará documentación suficiente (proyecto técnico visado por técnico competente) de la estructura a instalar.

Artículo 24.-

a) Cuando se solicite la instalación de sombrillas éstas deberán ser, preferentemente, de color marfil, si bien, dadas las características de la calle, establecimientos colindantes, así como la estética del edificio o vivienda, el Ayuntamiento se reserva el derecho a autorizar otro color o tipo de estructura.

b) No se admite la publicidad en las sombrillas, salvo en los faldones que caen en los bordes de las mismas y en toldos.

c) No obstante y con el objeto de adecuar las instalaciones de toldos y sombrillas a la presente ordenanza se dará una moratoria hasta el 30-12-08, fecha en la se deberá ajustar sin excepción a esta Ordenanza.

d) Queda terminantemente prohibida la instalación de cierres acristalados o cualquiera que fuese el material, que suponga un anclaje o unión permanente en la acera.

III.3.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS

Artículo 25.- La ocupación de la vía pública con quioscos, será objeto de concesión administrativa por tiempo no superior a cuatro años, que podrán prorrogarse expresamente por periodos de un año

Artículo 26.- Las nuevas concesiones se otorgarán previa licitación mediante concurso en el que la selección de solicitantes atenderá a las circunstancias personales y económicas de los mismos, a fin de adjudicar los quioscos, preferentemente, a personas impedidas para otro tipo de trabajo y residentes en el municipio.

Artículo 27.- Las solicitudes que se presenten deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.N.I.

b) Certificado de residencia en este municipio.

c) Declaración jurada o prometida de no ejercer actividad comercial o industrial alguna.

d) Fotocopia del Libro de Familia.

e) Documentación acreditativa de ingresos en la unidad familiar.

f) Fotocopias de inscripción en el INEM como demandante de empleo de los miembros familiares que estén en esa circunstancia.

g) Cualquier otro documento que el interesado estime conveniente aportar (certificado de desempleo, etc.).

Artículo 28.- Para el emplazamiento de los nuevos quioscos se estará a lo dispuesto en el dictamen de los técnicos pertinentes para que, de esta manera, se guarden las distancias necesarias, no dificulten las señales de tráfico y, sobre todo, no interrumpan el libre tránsito de viandantes y la visibilidad de los conductores.

Artículo 29.- Los titulares deberán limitar estrictamente su actividad comercial al objeto de la autorización. La venta de productos no autorizados o prohibidos faculta al Ayuntamiento a la revocación de la concesión.

Artículo 30.- Los titulares de concesión deberán darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en la Seguridad Social, en régimen de autónomos, el no hacerlo puede llevar consigo la revocación de la concesión.

Artículo 31.- El cierre de un quiosco por más de un mes sin justificación faculta al Ayuntamiento a dejar sin efecto la concesión.

Artículo 32.- No se otorgará ninguna concesión a quien tenga ya autorizado cualquier tipo de autorización de venta en la vía pública.

Artículo 33.- Se dejará sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, resarcándose los daños que se causaren, de conformidad con lo estipulado en el artículo 80.10 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Artículo 34.- La corporación dictará las normas necesarias para tratar de homogeneizar los quioscos, en cuanto a los materiales empleados, estructura, forma y dimensiones de los mismos. No se permitirá la incorporación a los mismos de toldos con anclajes ni ninguna otra instalación fuera de los límites del propio quiosco.

Artículo 35.- Los concesionarios de quioscos, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar personalmente la explotación.
- b. Ejercer en la misma la actividad objeto de concesión.
- c. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, de manera que la misma no desentone del entorno y contribuya a embellecer, si fuera posible, el lugar.
- d. Reparar a la mayor urgencia, y a su costa, los desperfectos en el pavimento, en las redes de servicio o en cualquier otro lugar que se hubieran originado con motivo de la actividad.
- e. Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de cambiar de ubicación a su costa cuando les sea ordenado por el Ayuntamiento y a consecuencia de apertura de establecimientos frente a los que se localicen, u otra causa.
- f. Comunicar al Ayuntamiento, con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos fijos de la explotación, por si se estimara conveniente modificar las dimensiones del aprovechamiento u ordenar la adaptación de los elementos constructivos de la instalación a determinadas características que se consideren más acordes con el entorno urbanístico y estético.
- g. Obedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o de los Inspectores de Vía Pública.
- h. El pago puntual de la tasa y canon concesional, en su caso.

Artículo 36.- Las ocupaciones de temporada con quioscos para la venta de helados serán objeto de licencia municipal, siendo de aplicación los artículos expresados en la presente Ordenanza y que no contradigan las siguientes cláusulas específicas:

- 1.- Los interesados en explotar quioscos destinados a la venta de helados deberán solicitarlo por escrito durante el mes de Febrero del año en que se pretende obtener la licencia.
- 2.- Las licencias temporales de quioscos de helados se otorgarán vistos los informes de la Concejalía de Servicios Sociales y atendiendo, prioritariamente, al orden de necesidad.

Como norma general y si no se indica lo contrario, los quioscos deberán ser de color, preferentemente, marfil, en todas sus caras y con publicidad de la empresa en las viseras de los mismos en todas las caras, con los colores originales.

3.- Junto con la solicitud se deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del D.N.I.
- b. Certificado de los bienes que se posean en la unidad familiar.
- c. Certificado o declaración jurada de no poseer ingreso alguno de la unidad familiar (fotocopia INEM).
- d. Certificado de convivencia.
- e. Fotocopia del Libro de Familia.
- f. Cualquier otro documento que considere de interés.

4.- El plazo de explotación para los quioscos de helados finalizará el 31 de octubre, si bien, dada la naturaleza de la explotación, los permisos se concederán en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlos antes de su finalización, por razones de tráfico, urbanismo, obras o cualquier otro motivo apreciado por el Ayuntamiento y sin que, en estos casos, quepa otro derecho a los interesados que ser integrados en la parte proporcional de la tasa que hubieren satisfecho en función del período de explotación no disfrutado.

5.- Quienes obtengan licencia para ocupar la vía pública con quioscos destinados a la venta de helados, vendrán obligados a:

- a. Efectuar personalmente la explotación.
- b. Satisfacer los tributos y gravámenes de toda índole que les corresponda en razón de la explotación.
- c. Limitar la actividad a la venta de helados, exclusivamente.
- d. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, sin que la misma produzca molestias al ciudadano o entorpezca la circulación rodada o el tránsito peatonal.
- e. Disponer de recipiente idóneo para que los clientes puedan depositar en el mismo los envases u otros restos.
- f. Reparar a la mayor urgencia, a su costa, los desperfectos que, con motivo de la instalación, se produjeran en el pavimento, redes de servicio o cualquier otro lugar.
- g. Dar cuenta al Ayuntamiento de cualquier modificación que pretenda efectuar en la instalación durante el plazo de explotación.
- h. Obedecer disciplinariamente las órdenes o indicaciones que se les dieren por la autoridad municipal o Inspectores de Vía Pública durante el plazo de explotación.
- i. Otorgada la licencia, deberá darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en la Seguridad Social en régimen de Autónomo.
- j. Retirar de la vía pública la instalación una vez transcurrido el plazo de explotación o cuando sea ordenado por la Autoridad Municipal.
- k. Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos,

Artículo 37.- Cualquier incumplimiento en algunos de los puntos anteriores, puede traer como consecuencia la revocación de la autorización.

Artículo 38.-

1.- En razón de esta actividad que se regula mediante estas normas de carácter temporal y de corta duración, el procedimiento sancionador que se establezca será el siguiente:

Por la Alcaldía se sancionará de manera inmediata y ejemplar cualquier trasgresión a estas normas imponiendo las multas que procedan y/o revocando las autorizaciones, con la obligación en este caso, por parte de los interesados, de retirar de inmediato las instalaciones, dejando el lugar libre y expedito.

2. La Administración Municipal, si el interesado no lo hiciere en el plazo que para ello se le conceda, o por razones de tráfico, urbanismo u otro aconsejaren su urgente eliminación, procederá a retirar las instalaciones a costa de la que sea titular, sin que pueda ser, por ello, responsable de los deterioros o pérdidas que con tal motivo pudieran ocasionarse.

3. En los casos de ocupación sin autorización se estará a lo dispuesto en el Art. 11 de esta Ordenanza.

Artículo 39.- La instalación eléctrica de los quioscos, tanto los sometidos a régimen de concesión, como los autorizados por temporada, deberá ajustarse a las normas que establece el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y las Instrucciones Técnicas Complementarias MI BT, así como demás normativa y preceptos que determine la autoridad competente (industria) y compañía suministradora. Dichas normas serán de aplicación en la instalación sobre las vías públicas de aparatos eléctricos para la venta automática de productos, máquinas recreativas, etc.

III.4.- OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS REFRESCANTES, OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS

Artículo 40.- Las personas interesadas en realizar aprovechamiento de la vía pública con este tipo de instalaciones, deberán solicitarlo antes del 15 de diciembre del año natural anterior a aquel en se pretende la ocupación, acompañado de la documentación que se indica en el artículo 7 y fotocopia del Impuesto de Actividades Económicas por cada máquina que se pretenda instalar.

Artículo 41.- No se permitirá la venta de productos no autorizados o prohibidos, si esto ocurriese se procedería de inmediato a la revocación de la licencia o autorización municipal y se actuaría conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa de aplicación.

Artículo 42.- Así mismo no se permitirá la instalación de máquinas en lugares que dificulten la visibilidad de las señales de tráfico, entorpezca el tráfico rodado o el libre tránsito de peatones o dificulte la visibilidad de los conductores.

Artículo 43.- Una vez instalada la máquina en la vía pública, se procederá a entregar fotocopia del correspondiente Boletín de Enganche Eléctrico firmado por un técnico autorizado.

III.3.- CORTES DE CALLES, RESERVA DE ESTACIONAMIENTOS, VALLADOS DE OBRAS

Artículo 44.- Todo aquel que pretenda o desee hacer un corte de calle, ocupar una zona de vía pública para un vallado de obra o similar, así como una reserva de estacionamiento público por obras, deberá solicitarlo, mediante el preceptivo escrito al Ayuntamiento, debiendo acompañar

la oportuna licencia de obras y estando obligado a aportar el material necesario para tales actos, así como hacer que se cumplan las condiciones mínimas de seguridad establecidas en estos eventos.

Para la autorización de las mismas es indispensable el correspondiente informe de la Policía Local y la consignación de la correspondiente garantía determinada por los técnicos municipales.

Artículo 45.- Los escombros sobre la vía pública deberán ser retirados al término de la jornada de trabajo, salvo en los casos de utilización de contenedor que se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

La persona autorizada deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia, siendo su obligación reparar a la mayor urgencia, a su costa, los desperfectos que, con motivo de la retirada, se produjeran en el pavimento, redes de servicio o cualquier otro lugar.

III.6.- CONTENEDORES DE OBRA

Artículo 46.- 1. Las personas o entidades interesadas en la autorización para realizar esta ocupación, deberán presentar solicitud acompañada de plano de situación de la instalación, con indicación de la superficie a ocupar y de las medidas de protección y señalización que adoptará para la buena identificación del obstáculo; nombre y teléfono de la empresa suministradora; tiempo de duración del aprovechamiento y licencia municipal de obras si la instalación del contenedor es consecuencia de una actuación sujeta a licencia.

2. No se concederá la presente autorización, sin acreditar estar en posesión de la licencia municipal de obras, en el caso que la misma sea preceptiva para la instalación que se pretende realizar y sin la consignación previa de la correspondiente garantía determinada por los técnicos municipales.

Artículo 47.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados por los contenedores a cualquier elemento de la vía pública y de los daños que cause a terceros.

Artículo 48.- El contenedor será del tipo normalizado, pintado de colores que destaquen su visibilidad, debiendo señalizarse las dimensiones del mismo con material retro-refractante, catadióptico o similar y en el mismo deberá estar escrito el nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de teléfono de servicio permanente del propietario y titular de la licencia.

Artículo 49.- En la colocación de los contenedores deberán observarse las prescripciones siguientes:

- Se situarán preferentemente frente a la obra a que sirvan o lo más próximo posible a ella.
- Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando lo establecido en la normativa de Tráfico y Seguridad Vial.
- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a los mismos, en los vados, en las reservas de estacionamiento y parada y en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de los servicios públicos ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización normal.

- Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud no permita una zona de libre acceso de un metro, como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas, cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3 metros en vías de un solo sentido de marcha, o de 6 metros en las vías de doble sentido.

Artículo 50.- No se podrán verter en los contenedores escombros que contengan materiales inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que, por cualquier causa, puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos siendo el titular de la licencia responsable de los daños causados por los vertidos a cualquier elemento de la vía pública y de los daños que cause a terceros.

Artículo 51.- Los contenedores deberán cubrirse con una lona de protección, cada vez que se interrumpa el llenado continuo y para su transporte ulterior.

Artículo 52.- Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- Al terminar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- En cualquier momento, a requerimiento de la administración municipal.
- Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o como máximo dentro del mismo día.
- En el casco antiguo o histórico y comercial los fines de semana y festivos.

Artículo 53.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche. El Ayuntamiento a través del Área de Vías y Obras, podrá fijar y/o limitar los días y horas de tales operaciones.

Artículo 54.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia, siendo su obligación reparar a la mayor urgencia, a su costa, los desperfectos que, con motivo de la retirada, se produjeran en el pavimento, redes de servicio o cualquier otro lugar.

III.7.- INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS O ANUNCIADORES EN FACHADAS Y DEMÁS ELEMENTOS O INSTALACIONES QUE OCUPEN DOMINIO PÚBLICO.-

Artículo 55.- Todo aquel que desee la instalación o colocación de cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario en fachada, marquesina, rótulos voladizos etc., deberá solicitarlo, mediante el correspondiente escrito, al Ayuntamiento.

Del mismo modo, la instalación de expositores en la vía pública, estará sujeta, en cuanto a forma, dimensión y ocupación, a la autorización que, al efecto, emita el Ayuntamiento.

Con la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I. del interesado.
- b) Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento.
- c) Fotocopia del I.AA.EE. del interesado.
- d) Croquis a escala de la instalación que se pretende realizar, especificando modelo y colores a utilizar.

Artículo 56.- No se concederá autorización para colocar cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario en fachada, marquesina, rótulos voladizos, etc. u otros elementos o instalaciones de ningún tipo, a establecimientos que carezcan de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Artículo 57.- Estas autorizaciones cuando se ocupe vía pública están sujetas al correspondiente abono de los derechos municipales, estipulados en la Ordenanza Fiscal Reguladora que le corresponda.

Artículo 58.-

a. En principio, no se establece ninguna medida en especial para los carteles o rótulos adosados a las fachadas, ahora bien, la Administración Municipal podrá exigir el diseño, color o tamaño de éstos dependiendo de la zona en la que se encuentre.

b. Para la adecuación de los carteles, rótulos y similares se establece un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2.008, transcurrido el cual se entenderán sin autorización actuando la administración municipal conforme a esta Ordenanza.

c. No se permitirá la instalación de carteles o rótulos luminosos que impidan la visibilidad de señales de tráfico o sea molesto, según informe técnico, a las viviendas colindantes.

III.8.- VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTOS

Artículo 59.- Se entiende por vado en la vía pública la concesión del disfrute de acceso, mediante la prohibición de estacionamiento, de tráfico rodado a una propiedad privada desde la vía pública, siempre que la vía de acceso cumpla las especificaciones técnicas necesarias para tal fin.

El objeto de la presente es la regulación de estos vados en todo el término municipal, ya sea en el casco urbano, o en las diferentes carreteras, calles y viales que comprenden la red viaria de este municipio, indicándose que las licencias de vado a instalar en fincas con acceso a carreteras de titularidad insular, necesitará autorización previa del órgano competente, la cual deberá ser solicitada por el titular de la referida finca, al objeto de su incorporación al expediente municipal de concesión de licencia de vado.

Artículo 60.- 1.Los vados se concederán en precario o con prefijada duración, sin crear derecho alguno sobre el dominio público.

2. El uso de éstos podrá ser permanente o uso horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 61.- Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular. Se deberá señalizar mediante los correspondientes discos, donde se indicará la clase de vado autorizado y el número de éste.

Artículo 62.- Los vados de uso horario limitarán el estacionamiento solo durante la franja horaria concedida, que tendrá que estar indicada en las placas que señalicen el vado, junto con el número del mismo.

Artículo 63.- Las concesiones de uso privativo de bienes de dominio público, no crearán ningún derecho subjetivo y estarán condicionadas a:

- a) El cumplimiento de las normas que se especifican en la presente Ordenanza.
- b) El canon que habrá de satisfacer viene fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- c) La Corporación tiene plena facultad para revocar la concesión, antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público.
- d) La concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- e) Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado, previa obtención de licencia, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 64.- Será requisito previo e indispensable para la instalación de un vado, la oportuna autorización o licencia municipal.

Artículo 65.- 1. Solo podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vados, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales.

En las reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida, también podrán serlo los titulares o los arrendatarios de viviendas.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que estas sean.

3. Las solicitudes de licencias de vados deberán ser tramitadas, según el número de vehículos a guardar en el recinto para el que se solicita:

a) Para locales, garajes o recintos con capacidad igual o inferior a cinco vehículos, por la vía ordinaria.

b) Para locales, garajes o recintos con capacidad superior a cinco vehículos, con arreglo a las exigencias de una Actividad Clasificada, con la preceptiva obtención de la correspondiente Licencia de Apertura, antes de solicitar la Licencia de vado.

Esta capacidad será verificada por los Servicios Técnicos Municipales en relación con la superficie del lugar para el que se solicita el vado.

Artículo 66.- Son requisitos para la obtención de la autorización de un vado horario:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda la clase de locales de negocios:

- a) Que se encuentre legalmente instalados, y que disponga de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.
- b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

- c) Que disponga, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 m² y que permita el realizar las operaciones de carga y descarga de un furgón en el interior del local.

2. Garajes:

- a) Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso horario nocturno, de 22.00 a 08.00 horas, o fuera de este horario por un máximo de 8 horas no consecutivas.

3. Obras:

- a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o varios camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo pago de los derechos correspondientes según la ordenanza fiscal sobre esta materia, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

A este efecto, si la obra no excede de seis meses, puede aprovecharse el pavimento existente pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones y proceder a la construcción de la acera, una vez terminada la obra.

Si la construcción de la obra excede de seis meses, deberá construirse el vado conforme lo dispuesto en esta Ordenanza.

- b) La licencia de vado caducará una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos.
- c) Queda prohibida toda obra de acceso mediante rampas, instalaciones provisionales o circunstanciales de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicas, ladrillos, etc.
- d) Las obras de construcción, reforma o suspensión serán siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, y previa a la solicitud de la correspondiente licencia de obra.

Artículo 67.- Para obtener autorización de un vado permanente se requiere:

1. Establecimientos industriales o comerciales y, en general de toda clase de locales de negocio:

- a) Que se encuentren legalmente instalados.
- b) Que la índole de los mismos exijan necesariamente la entrada y salida de vehículos.
- c) Que, por razones de su funcionamiento y del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día, en el interior del inmueble.
- d) Que disponga a la vez de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o varios camiones. Se exceptúa de este requisito los establecimientos donde debe realizarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y además, la existencia de espacio

expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existente que se destinen a estos efectos.

2. Garajes, aparcamientos de las viviendas y solares:

- a) Que se posea garaje con capacidad para uno o varios vehículos, en edificaciones situadas en zonas de viviendas unifamiliares, o en edificio de uso comunitario.
- b) En el caso de que el garaje sea utilizado como objeto de explotación económica, se requerirá la oportuna licencia Municipal de Apertura de garaje.

Artículo 68.- Con carácter general, el ancho de la calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado, deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

Artículo 69.- Para solicitar la oportuna licencia de vado el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Indicación del número de vehículos que puede albergar el local o solar, y sus características.
- b) Planos de emplazamiento y croquis del interior del local, con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destina expresamente a albergar los vehículos, o, en su caso, a la carga y descarga.
- c) Fotocopia del DNI del titular.
- d) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.
- e) Justificante de haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera a su estado primitivo (solo en los casos en que existiera acera y fuera necesaria la realización de rebaje para el acceso de los vehículos).
Para el cálculo de la fianza, que harán los servicios técnicos municipales, se partirá del coste de la construcción de la acera, en el momento de la solicitud. Este depósito podrá ser aumentado posteriormente, si a juicio del Ayuntamiento así se estimase.
- f) Fotocopia debidamente compulsada de la correspondiente Licencia de Primera Ocupación del inmueble o cédula de habitabilidad, o certificación, en su caso, de antigüedad de más de 20 años del inmueble.
- g) Fotografía de la fachada donde se instalará la licencia de vado o de reserva de estacionamiento.
- h) Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura, en caso de locales comerciales, comercio, etc.; o en el caso, que se trate de garajes que pueden albergar más de cinco (5.-) vehículos.
- i) Ultimo recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles
- j) Comprobante de haber abonado la tasa correspondiente, según la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- k) En caso de que el inmueble se encuentre en un tramo de carretera de titularidad insular, se deberá aportar autorización de éste, por ser preceptivo según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.
- l) Fotocopia de documento acreditativo de la titularidad del inmueble o de arrendamiento, en caso de tratarse de locales comerciales.
- m) Indicación de los metros lineales del vado.

Artículo 70.- Será requisito imprescindible antes de conceder el vado el haber realizado el correspondiente rebaje de aceras donde no exista y previa solicitud de licencia de obras.

Si los vados han de ser usados por vehículos pesados, habrán de ser construidas con materiales adecuados para permitir esos pesos, pero igualado a la acera circundante, todo ello a juicio de los Técnicos Municipales.

Artículo 71.- En aquellos lugares donde no exista acera consolidada, será imprescindible un informe donde se indique que el correspondiente vado no supondrá un peligro para viandantes ni vehículos.

Artículo 72.- La longitud de vado no sobrepasará los 5 metros lineales.

Artículo 73.- Ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados.

1º) Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular y, en este último supuesto, también por aquel a cuyo nombre se solicita.

2º) Las licencias de ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la liquidación de los impuestos correspondientes.

3º) Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4º) Las supresiones o bajas, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

5º) Los cambios de titularidad de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, deberán ser comunicados previamente al Ayuntamiento por el transmitente y el nuevo titular, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

Artículo 74.- Las licencias de vado se revocarán en los siguientes casos.

1º) A petición del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y la vertical del vado.

2º) Por impago de una anualidad de la tasa municipal sobre uso del vado. En este caso el beneficiario será requerido por el Ayuntamiento para que, en el plazo de 30 días, efectúe el pago con los correspondientes intereses de demora.

Transcurrido dicho plazo sin que el titular del vado haya procedido al pago establecido, deberá retirar la señalización del vado y la complementaria de éste si existiera, siendo nuevamente requerido por la administración municipal para que proceda a la retirada de la misma en el plazo improrrogable de 15 días.

Si no ha procedido el titular del vado a la retirada de la señalización, se procederá a ejecutar la misma por parte de operarios municipales, siendo de cuenta del titular los gastos correspondientes y sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción.

A estos efectos este Ayuntamiento tendrá un Registro dependiente del Área de Vías y Obras en el que se harán constar todos los vados de este Municipio, las variaciones en el uso del mismo y demás datos de interés.

3º) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización.

4º) Por uso indebido del vado.

5º) Por no tener el local la capacidad exigida por los artículos 66, 67 y 78, o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo, o distintos fines para los que se solicitó el vado.

6º) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente.

7º) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.

Artículo 75.- Los vados horarios están sujetos a las siguientes previsiones.

1º) Se pintará el bordillo de color amarillo con una línea de 15 centímetros de ancho, por el largo total del vado concedido.

2º) En el acceso al inmueble se instalará a cada lado un rectángulo metálico con fondo blanco de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que se hallará pintada una señal de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la entrada de vehículos. Debajo de la señalización de prohibido estacionar se indicará la reseña VADO HORARIO, bajo la misma el horario de prohibición del estacionamiento y bajo de éste, la indicación con número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3º) La señalización de Vado se instalará a una altura mínima de 1 metro desde la base del rectángulo, hasta la máxima de 2 metros en su parte superior.

4º) La Alcaldía o Concejalía Delegada del Área podrá establecer nuevos distintivos cuando lo considere conveniente.

5º) Si en el lugar donde se pretende colocar el vado no existiera acera consolidada, bastará solamente con colocar las placas de prohibido aparcar según las características señaladas en el apartado 2º de este artículo.

Artículo 76.- La señalización de los vados permanentes será la siguiente.

1º) Se pintará el bordillo de color amarillo por el largo total del vado concedido.

2º) En el acceso al inmueble se instalará a cada lado un rectángulo metálico con fondo blanco de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que se hallará pintada una señal de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la entrada de vehículos. Debajo de la señalización de prohibido estacionar se indicará la reseña VADO PERMANENTE y bajo la misma la expresión del número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3º) La señalización de Vado se instalará a una altura mínima de 1 metro desde la base del rectángulo, hasta la máxima de 2 metros en su parte superior.

4º) La Alcaldía o Concejalía correspondiente podrá establecer nuevos distintivos cuando lo considere conveniente.

5º) Si en el lugar donde se pretende colocar el vado no existiera acera consolidada, bastará solamente con colocar las placas de prohibido aparcar según las características señaladas en el apartado 2º de este artículo.

Artículo 77.- El titular del vado estará obligado a:

1º) La conservación del pavimento, el cual será renovado transcurrido el periodo de amortización que se fija en diez años, para losetas normales, y ocho años para las especiales, así como la conservación de la señalización.

2º) Efectuar las correspondientes señalizaciones en los colores establecidos en esta Ordenanza cuando haya síntomas de deterioro o siempre que la administración municipal a través de la Concejalía de Tráfico lo requiera, y, en todo caso, una vez al año.

3º) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que el ordene el Ayuntamiento.

4º) Mantener en perfecto estado y reparar si fuese necesario el tramo de acera que por el paso de vehículos sufriese deterioro.

Artículo 78.- A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

PRIMERA CATEGORÍA.- Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 metros cuadrados.

SEGUNDA CATEGORÍA.- Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie de menos de 250 metros cuadrados.

Artículo 79.- Condiciones que deben cumplir los solares de primera categoría:

1º) Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

2º) Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier clase.

3º) Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.

4º) Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificasen podría anunciarse en las proximidades.

5º) En caso de no ser público se precisará de vigilancia .

6º) Dispondrá de extintores de incendios de polvo polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 metros y a razón de un extintor de 12 kilogramos o dos de 6 kilogramos por los primeros 10 vehículos, y uno más de 12 kilogramos por cada 10 vehículos o fracción.

7º) Si tuviera servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación aceptable que permita ver la totalidad del aparcamiento, y de vigilante nocturno.

8º) Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso. Sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.

9º) La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la administración municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

10º) No se permitirá en ningún caso obra de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo de ligero.

11º) Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro de vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

Artículo 80.- Condiciones que deben cumplir los solares de segunda categoría, para concesión de licencia de vado.

1º) Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

2º) Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares.

3º) Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales y despojos.

4º) Dispondrá de un extintor de incendios de polvo polivalente de 12 kilogramos o dos de 6 kilogramos.

5º) Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

6º) Las condiciones de acceso y salida del inmueble se deberán especificar en cada caso.

7º) La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la administración municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

8º) No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

Artículo 81- El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de aplicación en materia de tráfico.

Artículo 82.- Podrán autorizarse reservas especiales:

1º) De parada para los vehículos de servicios públicos.

2º) De parada y/o estacionamiento de vehículos conducidos por minusválidos o al servicio de éstos, con el fin de facilitarles el acceso a domicilios o centros de trabajo.

3º) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a centros sanitarios o de rehabilitación y servicios de urgencia, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, colegios, minusválidos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Artículo 83.- Para autorizarse reservas especiales de estacionamiento y paradas en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite:

1º) CARGA Y DESCARGA:

La administración municipal podrá autorizar, previo informe de los técnicos municipales, reservas de parada o estacionamiento con carácter general, debiendo concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el negocio o local comercial solicitante carezca de aparcamiento o garaje propio donde se ejerzan tales labores
- b) Que la superficie ocupada por la reserva de carga y descarga en la calzada no sea superior a la correspondiente a un camión. La administración municipal podrá de forma excepcional autorizar un espacio para más de un vehículo.
- c) Será obligatoriamente de horario limitado a un máximo de 12 horas.
- d) Los vehículos tendrán limitado el estacionamiento hasta a un máximo de 20 minutos.
- e) El negocio o local comercial deberá acreditar que el volumen de usuarios es bastante considerable para justificar la solicitud.
- f) No deberá perjudicar al interés general ni a la seguridad del tráfico,.

Estas licencias serán concedidas en precario, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por la administración municipal sin previa indemnización alguna.

La administración municipal podrá, previo informe de los técnicos municipales y con cargo a la misma, señalar reservas de parada o estacionamiento en los lugares donde estime oportuno.

2º) RESERVA DE ESTACIONAMIENTO ESPECÍFICAS:

- a) En hoteles, residencias o establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 50 personas o en su defecto se pruebe en suficiente forma que se realiza gran número de paradas de vehículos frente a dichos establecimientos.
- b) En las salas de espectáculos, cines, instalaciones deportivas, colegios y análogos, la reserva de estacionamiento se reservará en la horas de entrada y salida de los mismos.
- c) En los Centros de rehabilitación y similares, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.
- d) En los Centros de Salud y Servicios de Urgencias la reserva de estacionamiento será efectiva las 24 horas del día.

3º) RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA MINUSVALIDOS O PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

A) Minusválidos conductores de vehículos:

1º Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

2º Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la minusvalía, o sea automático, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, permiso de conducir y permiso de circulación de vehículo.

B) Minusválidos que no pueden conducir.

1º Calificación de la minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50 %.

2º Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamientos periódicos al mismo. O que en la certificación de la minusvalía correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

3º Permiso de circulación del vehículo autorizado.

4º En el caso de que la calificación de minusvalía acreditada mediante fotocopia de la certificación del Gobierno de Canarias acredite que la dificultad para desplazarse por sus propios medios sea igual o superior al 75%, no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y el permiso de circulación del vehículo autorizado.

La extinción de las causas que dieron lugar a la concesión de la licencia supondrá su revocación.

4º) RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS OFICIALES.

Se trata de vehículos autorizados de organismos oficiales, oficinas consulares y servicios públicos, que estén prestando un servicio oficial:

1º) Solicitud de la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales mediante escrito presentado en el Registro Municipal.

2º) Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Artículo 84.- Las reservas a que se refieren estos artículos prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en la señalización que determinará el Ayuntamiento.

El bordillo de estas reservas deberá pintarse con una línea de color amarillo continuo de 15 centímetros de ancho y el largo autorizado, tanto cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas como los que sean con horario limitado, así mismo, se deberá señalar por el titular, mediante las correspondientes placas indicativas, indicándose en éstas, con letra legible, el número de la matrícula del vehículo autorizado para estacionar en la referida reserva.

Artículo 85.- Las reservas de estacionamiento se concederán con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía u órgano delegado tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 73, 74 y 78 de esta Ordenanza.

Artículo 86.- Una vez otorgada la pertinente licencia municipal de vado o de reserva de estacionamiento, se procederá por los servicios de la policía local a la verificación del cumplimiento por parte del titular de la misma sobre la correcta ubicación de las placas indicativas y de las correspondientes señalizaciones que establece esta Ordenanza.

Anualmente se procederá por los servicios de la policía local a la revisión de los vados existentes en este municipio.

III.9.- OTROS APROVECHAMIENTOS U OCUPACIONES VIA PÚBLICA

Artículo 87.- Cualquier tipo de ocupación de la vía pública está sujeta al otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 88.- El vertido de basura se hará directa y obligatoriamente en los contenedores instalados en la vía pública, previa introducción de la misma en bolsas de basura. En lugares que por sus especiales características no existan contenedores, el depósito de bolsas de basura y cubos, se realizará con una antelación no superior a dos horas del paso de los camiones del Servicio.

Artículo 89.- Las zonas verdes y ajardinadas serán protegidas mediante bordillo, no permitiéndose ningún tipo de aprovechamiento sobre las mismas. No se autorizará ninguna clase de instalación, soporte o anclaje en palmeras, árboles y demás bienes de uso público municipal, así mismo la O.V.P. autorizada se realizará como mínimo a un metro de distancia de los mismos y por todos los lados.

Artículo 90.- Queda terminantemente prohibido realizar en la vía pública cualquier tipo de publicidad, encuestas o presentaciones de un producto, salvo que cuente con la correspondiente autorización municipal.

Artículo 91.- Con carácter general queda expresamente prohibido, en todo el término municipal, la ocupación del dominio público para acampar sobre el mismo mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, caravanas, remolques, roulottes y cualquier otra clase de sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizada a dichos fines.

Queda incluido dentro de esta prohibición el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de vocación de permanencia habitada en el lugar, excepto en ferias, recintos del mercadillo, etc., que se regulará específicamente. Así mismo queda prohibido el

estacionamiento de remolques o similares con fines publicitarios, excepto que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

TITULO IV.- RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 92.- Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refieren estas Ordenanzas los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece a continuación:

a) Se considera infracción leve, la falta de ornato y limpieza, el deterioro leve de mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación o cualquier otra que no esté calificada como grave o muy grave.

b) Se considerarán infracciones graves la reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en un mismo año natural, la ocupación de mayor superficie de la autorizada, el deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación, el mantenimiento de ésta en mal estado y la no exhibición de las autorizaciones correspondientes a las Autoridades, Agentes e Inspectores Municipales que la soliciten.

c) Se consideran infracciones muy graves la reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves en un mismo año natural, desobedecer las órdenes de la autoridad municipal competente, adosar a la instalación o colocar en las inmediaciones elementos de sonido o megafonía sin estar debidamente autorizados, mantener la instalación una vez revocada la autorización, o realizar la ocupación de la vía pública sin autorización y no realizar la instalación observando las prescripciones de esta Ordenanza y las que la autorización señale, así como la conexión eléctrica de los quioscos y de otras instalaciones al alumbrado público.

Artículo 93.-

1º) Queda prohibida toda señalización de vado o reserva de parada o estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

2º) El que señalice un vado o reserva de parada o estacionamiento sin haber obtenido la correspondiente licencia será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días hábiles retire la señalización ilegal.

3º) Si transcurrido el plazo anterior, contado desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento al requerimiento, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Artículo 94.-

1º) En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 77, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días hábiles, subsane la defectuosa conservación del vado.

2º) Queda tipificada como infracción grave la no subsanación en el plazo establecido en el apartado anterior,

3º) Si transcurridos 30 días desde que se le notifique el requerimiento del apartado 1º, sin que el titular del vado haya dado cumplimiento a lo anterior, se procederá a la revocación de la licencia de vado.

Artículo 95.- La imposición de las sanciones correspondientes y el pago de la Tasa que corresponda serán independientes de la retirada a su costa cuando proceda y sin que por ello se entienda legalizadas las instalaciones clandestinas no autorizadas expresamente.

Artículo 96.-

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la modificación introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, graduándose en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multas de hasta 750 €
- b) Las graves, con multas de hasta 1.500 €
- c) Las muy graves, con multas hasta 3.000 €

2. Estas cuantías podrán ser modificadas cuando una norma legal le dé cobertura.

Artículo 97.- El órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones descritas es el Alcalde-Presidente o el Concejal Delegado.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas que por su contenido se opongan o resulten incompatibles con la misma.”